

metidas en ella, volverán á desempeñar los mismos destinos que obtenian al tiempo del nombramiento; y si hubieren obtenido ascenso en este intermedio, ocuparán el lugar que les toque.

32. De las gratificaciones que se concedan no se hará descuento alguno, sino que las percibirán íntegras los interesados.

33. Se autoriza al comisario para que en el caso de mala versacion, omision, descuido ó ineptitud de los empleados en el desempeño de sus deberes, los separe de sus destinos, dando cuenta al gobierno para su aprobacion ó determinaciones convenientes.

NUMERO 1781.

Octubre 4 de 1836.—Ley.—Requisitos que han de tener los manifiestos que deben presentar los buques mercantes extranjeros.

El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion las dificultades que la experiencia ha enseñado para llenar completamente los requisitos prevenidos en el artículo 4º de la ley de 31 de Marzo de 1831, sobre presentacion de manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, firmados por los cónsules ó vicecónsules mexicanos más inmediatos á los puertos de la procedencia de la carga, por no haber sido posible proceder al arreglo definitivo de lo prevenido en el artículo 5º de la misma ley, y usando de la autorizacion que me concede el decreto de 20 del último Setiembre, he tenido á bien resolver por regla general lo que sigue:

Art. 1. Cuando los buques mercantes extranjeros procedan de puerto donde hubiere cónsul ó vicecónsul mexicano, deberán traer y presentar por triplicado el manifiesto general, en los términos que expresa el artículo 1º de la ley de 31 de Marzo, ya citada, con el requisito de venir, además, certificados, firmados y sellados por aquel funcionario.

2. Los manifiestos particulares por triplicado de cada remesa, en los términos prevenidos en el artículo 4º de la referida ley, vendrán y serán presentados en nuestras aduanas marítimas, ó en las fronterizas, con los mismos requisitos del certificado, firma y sello que se han dispuesto en el artículo anterior de este decreto.

3. Cuando los buques mercantes extranjeros procedan de puertos donde no hubiere cónsul ó vicecónsul mexicano, deberán traer y presentar por triplicado tanto los manifiestos generales como los particulares, certificados, firmados y sellados por el administrador ó jefe respectivo de la aduana de su procedencia, con cuya esencial circunstancia serán admitidos en nuestros puertos y fronteras.

4. Las facturas ó manifiestos particulares en cualquiera de los casos á que se contraen los artículos 1º y 3º de este decreto, vendrán extendidos precisamente en pliego entero, sin interrupcion ó division alguna entre la relacion de su contenido y las fechas, firmas y certificado, aun cuando fuere preciso dar vuelta ó agregar otro pliego.

5. No habiendo ya un motivo para que los manifiestos generales ni los particulares se presenten sin el certificado respectivo, se previene, que la falta de este requisito en los primeros está castigada por primera vez con una multa desde quinientos hasta dos mil pesos, y en caso de reincidencia, con la pérdida del buque; y si la falta fuere en los manifiestos particulares, omision de piezas, excesos ú otras, se castigará con las penas señaladas en la repetida ley de 31 de Marzo de 1831, que se declara vigente en todo lo que no se oponga á este decreto.

6. Las prevenciones de los artículos anteriores de éste decreto tendrán su más exacto y cabal cumplimiento á los tres meses de publicadas en esta capital para los puertos de las Antillas y los del seno mexicano, y para los demas puertos, á los seis meses de dicha publicacion; advirtién-

dose que entretanto concluye este plazo, las aduanas marítimas y de frontera seguirán despachando á todos los buques mercantes extranjeros como se ha practicado hasta ahora.

NUMERO 1782.

Octubre 5 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Reglamento del estado mayor del ejército del Norte, que debe emprender la campaña sobre Tejas.

CLASES DE QUE DEBE COMPONERSE.

El general en jefe con las atribuciones que le concede la Ordenanza general del ejército.

El cuartel maestro general de la clase de generales, que será el más caracterizado ó antiguo despues del general en jefe, reuniéndose en la persona del cuartel maestro general, las atribuciones del mayor general de infantería, del de caballería y dragones y de los tres inspectores de que habla la misma Ordenanza en el título 2, tratado 7º (*Los denomina de la misma manera de infantería, caballería y dragones*).

Un ayudante general, por lo ménos de la clase de coronel, tendrá el cuartel maestro general para que le auxilie en el establecimiento de los campamentos, y sirva de aposentador general.

Tendrá, asimismo, otro ayudante general, por lo ménos de la expresada clase de coronel, para que igualmente le auxilie en todo lo relativo al detall del servicio y funciones de la mayoría general del ejército, así en infantería como en caballería.

Igualmente tendrá otro ayudante general, por lo ménos de la referida clase de coronel, para que le auxilie y sirva de secretario en todo lo concerniente á la inspeccion general de los cuerpos, revistas de inspeccion y todo lo económico de las tropas del ejército.

Otro ayudante, teniente coronel, servirá de conductor general de equipajes.

Otro de la clase de capitán, que reúna los conocimientos prácticos del terreno, le servirá para capitán de guías, cuyo oficial tendrá á sus órdenes treinta soldados por lo ménos, que reúnan los mismos conocimientos.

Tendrá, asimismo, á sus órdenes el cuartel maestro general, diez y ocho jefes ó oficiales que en las poblaciones y en los campamentos le sirvan de ayudantes y de escribientes en los tres departamentos del mismo cuartel maestro, mayoría general é inspeccion encargados á los tres ayudantes generales, destinándose para ayudantes de los tres jefes citados en las marchas, días de batalla y de servicio, á tres oficiales de los diez y ocho expresados, y uno para el conductor general de equipajes.

Habrà igualmente el ministerio de Hacienda que expresa la Ordenanza del ejército, compuesto del comisario con las atribuciones asignadas en el artículo 1º del título 18, tratado 7º, á los intendentes del ejército en campaña, un contador, un tesorero, y los dependientes que sean precisos para el desempeño de sus funciones.

Igualmente habrá en el ejército un inspector del cuerpo de salud militar, dos directores de hospitales, cuatro cirujanos sueltos, todos los de los cuerpos de que se componga el ejército, y ocho practicantes para el servicio de salud y demas operaciones propias de la facultad.

Marchará asimismo, con el ejército un vicario general castrense con los capellanes que deberán llevar todos los cuerpos.

Habrà asimismo en el ejército un asesor general con las atribuciones que la Ordenanza concede al auditor del ejército en campaña, y un capitán encargado de la policía en los campamentos, cuyo oficial tendrá á sus órdenes veinticinco ó treinta soldados de caballería con el correspondiente número de sargentos y cabos escogidos por su buena conducta y valor, que sirva en las marchas para hacer se observe la regularidad de ellas, segun las órdenes que le comunique el conductor general de equi-

pajes. Todos estos empleados disfrutarán las gratificaciones que la Ordenanza general del ejército señala, en la forma siguiente: El cuartel maestro general, tendrá la gratificación y raciones que sobre su sueldo de general empleado le concede la Ordenanza en el artículo 1º, título 5º, tratado 7º, sin opción á las gratificaciones y raciones correspondientes á los demás encargos que desempeña. Los tres ayudantes generales disfrutarán la gratificación y raciones que la Ordenanza concede á los ayudantes del mayor general de infantería y caballería en el artículo 2º, título 6º, tratado 7º, y en el artículo 2º, título 7º del mismo tratado.

El conductor general de equipajes y sus ayudantes disfrutarán las gratificaciones señaladas en los artículos 1º y 2º del título 9º, tratado 7º de la Ordenanza general del ejército.

Los demás ayudantes no gozarán de otro abono por gratificaciones y raciones, que las que les correspondan por sus empleos efectivos, y disfruten igualmente todos los demás oficiales de su clase en el ejército.

Por ningún motivo podrá haber mayor número de ayudantes que los detallados en este reglamento.

Los tres ayudantes generales y los demás jefes y oficiales señalados para la plana mayor en el ejército, serán de los sueltos que hubiese en la República, ó de los que tengan colocación que se destinen á ese objeto, en el caso de no haber competente número de sueltos.

Todos los oficiales de plana mayor tendrán, además de las gratificaciones y raciones señaladas en la Ordenanza, en los términos que se ha especificado en este reglamento, el abono de bagajes que por el respectivo están asignados á sus empleos efectivos.

FUNCIONES DEL ESTADO MAYOR.

Las atribuciones explicadas en los títulos 5º, 6º y 7º de la Ordenanza general,

serán las peculiares funciones del cuartel maestro general.

Los tres ayudantes generales, así como todos los demás ayudantes, servirán para la comunicación de órdenes y para la ocupación que les diere el cuartel maestro general; además tendrán las siguientes:

Uno de los ayudantes generales tendrá exclusivamente las funciones señaladas para el aposentador en el título 8º, tratado 7º de la Ordenanza general; otro de los mismos ayudantes auxiliará exclusivamente al cuartel maestro general, en todo lo concerniente al detall del servicio, y el otro ayudante general, en todo lo relativo á inspecciones.

El conductor general de equipajes tendrá á su cargo el cumplimiento de las prevenciones explicadas en el tit. 9º, tratado 7º de la mencionada Ordenanza.

El cuartel maestro general, como inspector general de infantería y caballería en el ejército, tendrá todas las facultades y atribuciones que se citan, señaladas para este empleo en el título 8º, tratado 3º de la Ordenanza general.

Sin embargo de esto, como los inspectores generales de la milicia permanente y activa, y de las tropas de los Departamentos internos, ni es conveniente, ni deben en ningún caso carecer de las noticias relativas á los cuerpos que formen el ejército, para que las tengan, deberá el cuartel maestro general, remitirles los estados de fuerza mensuales, y todos los demás documentos que exigen los reglamentos vigentes, como asimismo las noticias que el cuartel maestro general pida á los cuerpos con respecto al gobierno económico de ellos, á cuyo fin los mismos cuerpos deberán entregarle por duplicado los referidos documentos.

Los estados duplicados y los documentos de revista de inspección, que el cuartel maestro general, por sí ó por medio del ayudante general respectivo pasase á los cuerpos, los dirigirá á los inspectores generales á quienes corresponda, dándoles

asimismo conocimiento de todas las providencias que tome en virtud de las facultades que ejerza como inspector del ejército; siendo peculiar á sus atribuciones la aprobacion de los nombramientos de los sargentos, de los cuales deberá remitir un ejemplar al inspector respectivo para la debida constancia.

Las consultas de empleos vacantes las remitirá á los inspectores generales á cuya arma correspondan las provisiones, informando acerca de las mismas consultas lo que crea en justicia.

Al fin de año remitirá el cuartel maestro general á los inspectores generales, los libros de antigüedad, hojas de servicio, estados, cortes de caja y demas documentos que previenen los reglamentos de cada inspeccion.

Las relaciones de inútiles, las remitirá igualmente á los mismos inspectores generales, pero expidiendo desde luego sus licencias absolutas á los inútiles, á fin de que no existan estas plazas supuestas en el ejército.

Las relaciones ó consultas de inválidos ó dispersos, ya sea por inutilidad causada en accion de guerra, ó por años de servicio, las dirigirá el cuartel maestro general con su informe, á los inspectores generales, para que por su conducto se eleven al gobierno y se tomen las providencias correspondientes.

Los cuerpos de artillería é ingenieros, y el batallon de zapadores, se entenderán con sus respectivos subinspectores ó directores generales, segun previenen las ordenanzas de estos cuerpos.

Se abonará para los gastos de escritorio del cuartel maestro general, la cantidad á que asciendan mensualmente, presentándose á la comisaría del ejército la cuenta justificada de su importe.

Los ayudantes del cuartel maestro general, con presencia de lo que previene en el art. 3º, tit. 2º, trat. 7º de la Ordenanza general, usarán su informe peculiar, el cual lo propondrá el general en jefe al gobierno, para su aprobacion.

En los reconocimientos militares, direccion de las columnas el dia del ataque, marchas, etc., serán destinados los ayudantes generales y los subalternos, conforme lo determine el cuartel maestro general, ó el general en jefe del ejército.

En un dia de batalla ó de faccion militar, el cuartel maestro general y todos sus ayudantes que no tengan destino ó comision en las columnas de ataque ú otra cualquiera, se mantendrán al lado del general en jefe, para ser ocupados conforme éste lo determine.

El comandante de ingenieros y los oficiales que componen la seccion, tendrán lugar el dia de batalla á la inmediacion del general en jefe, para ser destinados en la conduccion de las columnas, ó segun lo determine en las funciones propias del instituto privativo al ingeniero, como son establecimientos de puestos, fuertes, líneas, reconocimiento de rios y vados, establecimientos de puentes, reconocimientos de países, allanamiento, composicion ó apertura de caminos, ataque y defensa de puertos, plazas, etc.

NUMERO 1783.

Octubre 6 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Términos en que deben ser admitidos y contratados los maestros armeros de cuerpos militares.

Tomada en consideracion por el Excmo. señor presidente interino la consulta del Excmo. Sr. inspector general de la milicia activa, sobre los términos en que deben ser admitidos y contratados los maestros armeros en los cuerpos, y si deben quedar sujetos á las penas de Ordenanza, S. E., de conformidad con lo opinado por la junta consultiva de guerra sobre el particular, ha resuelto que á los armeros en los cuerpos se les contrate y filie por el tiempo de la contrata como tales armeros; y sin que se les obligue á hacer otro servicio, debien-

do en consecuencia estar sujetos á las penas de Ordenanza.

NUMERO 1784.

Octubre 12 de 1836.—*Ley.—Sueldo á los correos ordinarios de México á Morelia.*

Se pagará á los correos ordinarios de esta capital á Morelia, el sueldo de cuarenta y cinco pesos por cada viaje de ida y vuelta.

NUMERO 1785.

Octubre 13 de 1836.—*Circular de la Secretaría de Guerra.—Que los cuerpos del ejército no tomen para sí lo que quiten al enemigo, perteneciente á otros cuerpos del mismo ejército.*

Excmo. Sr.—Siendo muy gravoso á la Hacienda nacional el que los cuerpos del ejército tomen para sí lo que quitan al enemigo, perteneciente á otros cuerpos del mismo ejército, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino que para lo sucesivo se evite este grave inconveniente, devolviéndose al que corresponda la cosa quitada, ya sea en funcion de guerra ó fuera de ella. Comunicólo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 1786.

Octubre 18 de 1836.—*Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre separacion de los cuerpos militares de los individuos que padezcan la enfermedad llamada "Pinto."*

Habiendo pasado á informe de la junta médica de esta capital la comunicacion de V. S., núm. 1190, fecha 6 del actual, con ésta me dice lo que copio.

"Excmo. Sr.—Dimos cuenta á la facultad médica con el decreto de V. E., por el que pide informe sobre la enfermedad llamada *pinto*, y sobre si ella es contagiosa.

La facultad, despues de haber conferen-

ciado largamente, exponiendo algunos de sus individuos sus observaciones particulares, y todos las noticias que tienen sobre esta afeccion, convinieron en que se conteste á V. E.: Que en el Sur del Departamento de México se padecen casi todas las enfermedades de la piel; pero con más generalidad sus *coloraciones*, vulgarmente conocidas con el nombre genérico *pinto*. Algunas de las variedades de estas coloraciones ó manchas, se hallan descritas y clasificadas por los patologistas, y son más ó ménos conocidos su naturaleza y tratamiento. De ninguna de ellas aseguran los médicos la propiedad contagiosa, sin embargo de que casi todos los habitantes del Sur son de la opinion contraria, alegando en su favor varios hechos, y entre ellos uno que es bien conocido de todos: la propagacion de esta enfermedad á pueblos que ántes del año de 1810 no la padecian, y que despues de esta época han tenido una más frecuente comunicacion con los pintos.

Sea lo que fuere de la naturaleza contagiosa de esta enfermedad, es absolutamente cierto que los pintos, cuando por la fatiga ó en cualquiera otra causa tienen la piel en estado de sudor, exhalan una hediondez insoportable, muy análoga á la pestífera y desagradable fetidez de los sopilotes. Si esta exhalacion no tiene influencia alguna en la produccion de la enfermedad en cuestion, es ciertamente nociva á la salud de los que las respiran, y por el disgusto que su fetidez causa á los sanos, ocasiona entre éstos y los enfermos frecuentes riñas y todas sus funestas consecuencias.

Por estas consideraciones, la facultad médica opina, que aun cuando el pinto no sea una enfermedad contagiosa, los pintos no deben mezclarse con los sanos en los cuerpos militares ú otras reuniones de muchos individuos.

Devolvemos á V. E. el expediente que contiene el decreto que tenemos el honor de contestar, y le ofrecemos nuestra consideracion y respetos."

Y conformándose el Excmo. Sr. presidente interino con lo que expone la junta médica, lo inserto á V. S. para que se le expidan las licencias absolutas á los individuos que se hallen en este caso.

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia.

NUMERO 1787.

Octubre 25 de 1836.—*Ley.*—*Autorizacion al gobierno para nombrar un subsecretario de Hacienda.*

Se autoriza al gobierno para nombrar un subsecretario de Hacienda, en los términos que se hizo en decreto de 1º de Febrero último.

NUMERO 1788.

Octubre 25 de 1836.—*Circular.*—*Reglamento interior de la junta consultiva de Hacienda.*

Art. 1. Las sesiones ordinarias se celebrarán todos los juéves á las doce de la mañana, en el local que se ha asignado á la junta en la Secretaría de Hacienda, y si fuere festivo, se verificarán el inmediato de trabajo. Para su reunion no se necesita sean citados los vocales: si lo serán para las otras ordinarias que se ofrezcan y para las extraordinarias del decreto de su establecimiento.

2. El presidente de la junta nombrará comisiones de su seno, para el más pronto despacho de los asuntos. Los dictámenes de éstas, que siempre se darán por escrito, se pondrán á discusion, la que se seguirá por las reglas comunes parlamentarias.

3. Las votaciones se harán comenzando por la derecha del presidente, reservándose para lo último el voto de éste.

4. Todos los vocales pueden presentar los proyectos, reglamentos, reformas y demas que estimen conducentes al beneficio de la Hacienda pública, ejecutándolo por escrito, y la junta los examinará, observan-

do las reglas prevenidas en los artículos anteriores.

5. Los vocales tomarán asiento indistintamente.

6. Habrá un secretario que no sea de los vocales. La junta propondrá de los actuales empleados, jubilados ó cesantes, el que estime conveniente, al supremo gobierno. Serán sus atribuciones:

Primera. Llevar un libro de actas que extenderá con oportunidad, á fin de que siempre que se reuna la junta, comience la sesion leyendo la última y se apruebe, rubricando el presidente y firmándola el secretario.

Segunda. Extender la correspondencia, tener á su cargo y cuidar las minutas y papeles con la debida separacion: llevar tres libros, uno en que asentará la entrada y salida de expedientes y documentos, otro de los que entregue á las comisiones, que deberán firmar el recibo de ellos, y el tercero de asiento de las órdenes superiores y demas comunicaciones que reciba la junta.

Tercera. Citar por medio de papeletas, y pudiendo hacer uso de las ordenanzas de la Secretaría de Hacienda, á sesion extraordinaria, siempre que lo disponga el presidente.

7. Habrá por ahora dos escribientes, que se propondrán conforme á lo que dispone el art. 6º, para que bajo la direccion del secretario se cubran las atribuciones de éste, y extiendan los dictámenes de las comisiones ó proyectos de los vocales.

8. La junta podrá, por medio de su presidente, pedir á las oficinas cuantas noticias y datos necesite para dictar sus consultas con la instruccion debida, y los jefes de aquéllas se las ministrarán oportunamente.

9. Del mismo modo podrá llamar á sus reuniones á los jefes y empleados ó individuos particulares, para que le franqueen verbalmente las instrucciones que convengan.

México, 7 de Octubre de 1836.—*José*

Ignacio Pavon.—José Govantes.—Joaquín Lebrija.—José de la Fuente.—Mariano Domínguez.—Manuel Payno.—Basilio Arrillaga.—Luis Varela.

NUMERO 1789.

Octubre 27 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre visitas generales y semanarias que deben practicar al supremo tribunal de la guerra y los comandantes generales, y reos que deben respectivamente presentarse en ellas:

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con la nota de V. E. de ayer, en la que me participa lo acordado por ese supremo tribunal, para que se prevenga al Excmo. Sr. comandante general de esta capital, se abstenga de practicar por sí las visitas generales y semanarias de los reos pertenecientes á la jurisdiccion militar, segun ha determinado hacerlo; y enterado igualmente S. E. el presidente interino de lo que sobre el particular ha manifestado el mismo señor comandante general, se ha servido resolver que se cumpla con lo prevenido en el decreto de las Cortes de España de 9 de Octubre de 1812, por el cual en su art. 1º se ordena al tribunal de la guerra y marina y á los comandantes generales, que hagan respectivamente en los lugares de su residencia, visita general y pública á los reos presos pertenecientes á su jurisdiccion, en los parajes y épocas que cita, así como tambien se previene en el art. 3º de la práctica de la visita semanal, por dos ministros del tribunal y por los demas jueces militares, debiendo presentarse, tanto á los generales como á las semanarias respectivamente, todos los presos de la jurisdiccion militar.

NUMERO 1790.

Noviembre 10 de 1836.—Ley.—Autorizacion al gobierno para indemnizar en los términos que se previene, á los súbditos de S. M. B., de las pérdidas que sufrieron en la toma de Zacatecas el 11 de Mayo de 835.

Se autoriza al gobierno, para que prévia la correspondiente justificacion y liquidacion, pueda indemnizar á los súbditos de S. M. B., comprendidos en el expediente de la materia, de las pérdidas que resintieron en sus intereses por las tropas del gobierno, en el acto de tomarse la ciudad de Zacatecas el 11 de Mayo de 1835, con tal que los interesados acrediten no haber tomado parte en aquella revolucion.

NUMERO 1791.

Noviembre 11 de 1836.—Ley.—Libertad de todos derechos á la grana cochinilla.

La grana cochinilla que se cosecha en el territorio de la República, será libre de todos derechos.

NUMERO 1792.

Noviembre 17 de 1836.—Ley.—Declaracion relativa al decreto núm. 33 de la legislatura de Veracruz, que estableció contribucion de 20 por 100 sobre las fincas que expresa.

Art. 1. Se declara insubsistente y anti-constitucional el decreto núm. 33 de la legislatura de Veracruz, expedido en 29 de Abril, y publicado en 13 de Mayo de 1833.

2. Las cantidades colectadas á virtud del mismo decreto, serán reintegradas en el modo y términos que el gobierno convenga con los interesados.

Y para el puntual cumplimiento de lo dispuesto en el anterior decreto, ha determinado el Excmo. Sr. presidente interino, que todos los interesados que se hallen en el caso de reclamar el reintegro de las sumas colectadas á consecuencia del referi-

do decreto de la legislatura de Veracruz, ocurran al supremo gobierno por conducto de esta Secretaría, con instancias documentadas que justifiquen y comprueben la legalidad de sus créditos, para convenir en el modo y términos en que deben satisfacerseles.

El decreto citado en la anterior ley, es el siguiente:

Art. 1. Todas las fincas rústicas y urbanas existentes en el Estado, y que pertenezcan á individuos que se hallan ausentes del territorio de la República y en país enemigo, pagarán veinte por ciento de contribucion sobre sus productos íntegros, cuyas cantidades ingresarán en las arcas del Estado.

2. Los individuos á quienes comprenda el artículo anterior, quedarán exentos de la contribucion que establece, en el momento que regresen á la República.

3. La contribucion de que habla el art. 1º, será exigida por trimestres. El gobierno dispondrá que en el término de treinta dias quede establecida dicha contribucion en todos los puntos del Estado; dando las reglas necesarias á los jefes de Departamento para la formacion de los padrones respectivos.

NUMERO 1793.

Noviembre 21 de 1836.—Ley.—Se autoriza al gobierno para reformar y arreglar las aduanas marítimas y de frontera.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para reformar y arreglar las aduanas marítimas y de frontera en todos los ramos, bajo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

2. En las medidas que puedan ser gravosas al comercio, procederá con sujecion al art. 29 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

3. Con dichas medidas y las demas que

fueren del resorte legislativo, dará cuenta al congreso para la aprobacion ó resolucion final, sin perjuicio de ejecutarlas entretanto.

4. El gobierno, dentro del preciso término de seis meses, proveerá las plazas de las aduanas á que se refiere este decreto, dando cuenta al congreso oportunamente con las plantas, para el objeto del artículo anterior.

El mismo arreglará los derechos de los empleados que nombrare ó continuare, en los términos que crea convenientes en pro del servicio, dando cuenta igualmente al congreso, para los mismos fines del artículo citado.

5. Publicado que sea por el gobierno el arreglo que formare, no podrá alterarlo mientras el congreso general determine lo que estime conveniente sobre el mismo arreglo.

Trasládolo á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes, añadiéndole con iguales objetos, que el Excmo. Sr. presidente interino ha dispuesto se proceda desde luego al arreglo y reforma de las aduanas marítimas y de frontera, cuyas disposiciones se comunicarán á V. S. oportunamente.

NUMERO 1794.

Noviembre 23 de 1836.—Decreto del supremo gobierno, en uso de las facultades que se le concedieron en 20 de Setiembre último.—Arreglo del ramo del papel sellado.

DE LAS CLASES,

VALORES Y USO DEL PAPEL SELLADO.

Art. 1. Las clases y precios del papel sellado, serán las mismas que hasta aquí, á saber: sello primero, de seis pesos; segundo, de doce reales, ámbos sellos en pliego; tercero, cuatro reales en pliego y en mitad de dos reales; sello cuarto, de medio real, y de una cuartilla en medio pliego. Del sello cuarto se estampará una parte

sin precio, con el rubro *de oficio*, y al márgen: *Destinado solamente para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los juzgados y tribunales de la República.*

2. El sello será de las armas de la nacion, grabado con delicadeza y con las precauciones acostumbradas, para impedir la falsificacion, y una inscripcion en letra clara y proporcionada, que exprese sin número y abreviatura, la clase del sello del papel, su valor y el bienio de su circulacion.

3. El sello primero se usará precisamente:

I. En el título ó despacho de todo empleado civil, en propiedad ó interino en todos los ramos en servicio del Estado, cuyo sueldo, premio ó emolumento, sean de mil pesos en adelante, ya sea expedido por el gobierno, ya por alguna corporacion ó funcionario facultado para ello.

II. En los nombramientos de toda clase de beneficio eclesiástico, ya se confiera en propiedad ó interinamente, cuya renta ó frutos sean de mil pesos en adelante.

III. En los títulos de todo acomodado en conveniencia pública, por la cual sirva en alguna iglesia, ó corporacion eclesiástica ó secular, incluso las municipales, cuyo sueldo llegue á dicha cantidad.

IV. En los nombramientos para mandos de ejército, escuadras y departamentos, siempre que al nombrado le resulte aumento de sueldo sobre el que tiene por su empleo en el ejército.

V. En los despachos de empleos militares, de general de brigada para arriba.

VI. En los títulos de aprobacion que se expiden por los respectivos tribunales ó corporaciones, á los doctores, abogados, médicos, escribanos ó procuradores, y á toda clase de facultativos que la necesiten para ejercer alguna profesion.

VII. En los títulos de toda condecoracion dada por el gobierno, por la que se deba gozar uniforme, distintivo ó tratamiento honorífico, á excepcion de los grados militares de coronel para abajo.

VIII. En los registros de los buques, tanto nacionales como extranjeros, que salgan de los puertos de la Republica para los de otra nacion.

IX. En los títulos de tierras, cuyo valor sea de mil pesos en adelante.

X. En los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

XI. En toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promision de dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á trescientos pesos.

XII. En las escrituras de toda venta ó contrato nominado ó innominado, en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos arriba.

XIII. En las libranzas que giren los particulares, de dos mil pesos en adelante.

XIV. En los recibos que otorguen los particulares, de dos mil pesos en adelante, á excepcion de los que se extiendan en correspondencia de las libranzas giradas en el mismo papel sellado, como se ordena en el párrafo anterior, los cuales se podrán escribir en seguida de las mismas libranzas.

XV. Las copias ó testimonios de documentos que se deben extender en el papel del sello primero, se pondrán en el mismo cuando se den sueltas para el uso de interesados, siempre que la accion de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

4. Se usará precisamente del sello 2º:

I. En los títulos, despachos y nombramientos de todo empleado, ya sea de servicio de la nacion, de corporacion civil ó eclesiástica, cuyo sueldo importe desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos inclusive.

II. En los títulos ó nombramientos de los eclesiásticos en la misma forma que se asigna en el párrafo II del art. 3, cuando por el beneficio hayan de percibir en renta ó frutos, desde trescientos hasta novecientos noventa y nueve pesos.

III. En los despachos de empleos militares, desde capitán hasta coronel inclusive, aunque solo sean grados, y lo mismo en toda distinción honorífica equivalente en su respectiva línea á estas clases.

IV. En las escrituras de venta ó contrato en que se verse cantidad de trescientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En los registros de buques de comercio de cabotaje.

VI. En los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes.

VII. Continuarán extendiéndose los poderes en papel del sello segundo, incluso los que se otorguen para testar.

VIII. Se usará de él en las escrituras en que no se exprese cantidad determinada, sino indefinida, sin que por la narración se pueda inferir cuál es.

IX. En todas las libranzas que se giren por particulares, desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

X. En los recibos que otorguen por iguales cantidades, fuera de los que deben ponerse al calce de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

XI. En las obligaciones privadas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

XII. En las copias ó testimonios sueltos que se dieren por jueces ó escribanos, para uso de partes, siempre que el interés que en ellas tengan sea de quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

5. Se usará del sello tercero:

I. En los despachos de todo empleado, ó acomodado secular ó eclesiástico, como se ha dicho para los sellos anteriores, cuyo sueldo sea de doscientos noventa y nueve pesos abajo.

II. En los despachos de oficiales, desde teniente para abajo, aunque sean grados.

III. En todo memorial ó libelo de petición, ó demanda civil ó criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

IV. En todo recurso, representación ó

solicitud de interés particular ó personal, que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los recursos de los militares en los asuntos de su carrera, y los de las viudas y huérfanos.

V. En los autos originales de las actuaciones interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial que haga el juez, á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio ó en diligencias que practique de buena fé.

VI. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partida de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, excepto las de viudas y huérfanos.

VII. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los jueces, los letrados, médicos, preceptores y demás facultativos, á pedimento de partes, á excepción de los militares en los asuntos que sean relativos al servicio, y de las viudas y huérfanos.

VIII. En las obligaciones que se otorguen privadamente desde cincuenta hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

IX. En las libranzas que giren los particulares desde la cantidad de cien pesos á cuatrocientos noventa y nueve.

X. En los recibos que otorguen por las mismas cantidades de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos, fuera de los que deben ponerse al calce y correspondencia de las libranzas de que habla el párrafo anterior.

XI. En las copias y testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya acción sea de cien á cuatrocientos noventa y nueve pesos.

XII. Los avisos al público, de remates, almonedas, y otros que por ley ó costumbre se han puesto hasta aquí en papel del sello tercero, continuarán del mismo modo.

XIII. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instru-

mentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

XIV. En los pliegos intermedios de los testamentos cuyos herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños.

6. Se usará del sello cuarto:

I. En los pliegos intermedios de toda copia testimoniada, si no fuere bastante el primer pliego del sello en que por su clase y cuantía debe extenderse, excepto los pliegos intermedios de que habla el párrafo XIV del precedente artículo.

II. En las memorias ó testamentos y demas recaudos de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los notoriamente pobres, y en las actuaciones que se hicieren á consecuencia de ellos.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion.

V. En las libranzas y en los recibos que otorguen los particulares, desde veinticinco hasta noventa y nueve pesos.

VI. En los anuncios que se fijen en los parajes públicos, en los convites particulares excitando á concurrencias, compras ó actos, de donde provenga utilidad pecuniaria al que los haga, excepto los avisos de almoneda y demas de que trata el párrafo XII del art. 5.

VII. Para cualquier anuncio bastará un solo sello, sea cual fuere el tamaño del cartel.

VIII. En los ocurso, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos del servicio en su carrera, y en las de viudas y huérfanos, y en las certificaciones que pidan para asuntos de su propio interés.

IX. Las fianzas que otorgan en los puertos los comerciantes para caucionar el pago á las aduanas marítimas de los derechos que causan, se extenderán en papel del sello cuarto, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

X. En los libros de cuentas de los comerciantes donde asientan las partidas por

mayor: en los de los administradores de bienes propios ajenos, y en los libros de caja de todo negociante ó administrador de fincas.

XI. En todo despacho, oficina ó secretaría principal ó subalterna, y de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, aun de regulares, municipales, cofradías, compañías de cualquiera objeto, etc., cuyo papel no se pague por la Hacienda pública; se usará igualmente del sello cuarto en los libros de cuentas, de actas, acuerdos de elecciones, matriculas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingreso y egreso de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de partes, copias de cuentas, relaciones juradas, recibos y demas recaudos de oficinas, exceptuando los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asientan algunas partidas ó diligencias ántes de pasarse á los libros.

XII. En toda oficina, tribunal ó juzgado civil ó militar, cuyo papel pague la Hacienda pública, se usará del papel comun para los libros de cuentas y cualesquiera otros, marcándose la primera y última foja de ellos con el sello de la respectiva oficina, tribunal ó juzgado: se usará del mismo papel comun, con igual sello, en los conocimientos, registros, cuentas libramientos, copias, relaciones juradas, recibos que otorguen oficialmente dichas oficinas y autoridades, comunicaciones y demas recaudos oficiales, incluidas las certificaciones que deban expedirse tambien oficialmente de entero de caudales ó entregas de efectos que hagan otras oficinas ó individuos particulares; mas cuando éstos soliciten algun certificado ú otra cualquiera constancia que pueda concedérles, y no sean las precisas y ordinarias que libran las oficinas, se observará lo prevenido en el párrafo VII del art. 5º, ó el VIII del art. 6º, segun sus casos.

XIII. El papel del sello cuarto de oficio, queda destinado única y precisamente

para las causas criminales que se sigan de oficio en todos los tribunales y juzgados de la República del fuero civil y militar.

7. Todo individuo que presente algun documento sin hallarse extendido en el papel sellado correspondiente, incurrirá por el mero hecho, en una multa del triplo del valor del papel que haya debido usarse, reponiéndose, además, la hoja ú hojas respectivas, que se agregarán tachadas al documento; sin cuyo requisito no podrá tener curso, ni surtir efecto alguno.

8. Será del cargo de toda autoridad, jefe de oficina, tribunal y juez, cuidar de la observancia del artículo anterior, exigiendo la reposición del papel en el acto de advertirse la falta, y al mismo tiempo la multa correspondiente; para lo cual se declara la facultad coactiva necesaria á las autoridades y jefes de oficina que no la tengan actualmente, bajo el concepto de que cualquiera tolerancia ú omisión de las autoridades y demas funcionarios que deben vigilar el cumplimiento de este artículo, los hará responsables pecuniariamente, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

9. Bajo iguales responsabilidades harán los jueces, autoridades y jefes, que todas las multas indicadas se enteren sin dilación, en México, en la Tesorería depositaria de papel sellado; y fuera de esta capital, en las administraciones del ramo; cuyas oficinas expedirán siempre formal certificación de cada entero, expresando la fecha y foja del libro en que conste la partida de cargo, para que ese documento sea remitido por los jueces, autoridades y jefes, á la Dirección general de rentas, como constancia justificativa de los productos del ramo.

10. El que falseare el papel sellado, pagará por primera vez el importe de todo el papel que se le justifique haber falsificado; y será condenado á dos años de presidio: por la segunda vez sufrirá doble pena en el pago del papel falseado y en el número de años de presidio; y por la tercera y demas reincidencias, sufrirá la pena triple.

11. El abuso del papel sellado de oficio, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él, fuera del objeto que á su margen se expresa, será castigado con una multa de cinco á veinte pesos por la primera vez, del duplo por la segunda, y el triplo por la tercera; observándose respecto de estas multas, todo lo conducente de los artículos 8° y 9°.

12. No seguirá sellándose papel especial para libranzas y recibso, sino que se usará en esos documentos del que respectivamente correspondía de las cuatro clases de papel sellado de parte, segun las prevenciones del presente decreto.

13. El recibo de las cantidades de libranzas giradas en países extranjeros, se comenzará á extender segun costumbre, en la misma libranza, y se continuará en papel del sello que corresponda á su valor, bajo las penas establecidas en el art. 7°.

14. Los sellos errados de la primera y segunda clase, se admitirán en cambio segun es costumbre, interviniendo el valor de dos reales. El cambio del sello tercero se hará mediante el valor de medio real. Para todo cambio precederá la constancia de escribano, autoridad ó jefe de la oficina respectiva, en el pliego que se haya errado.

15. Los sellos sobrantes con que se hallaren los particulares, oficinas, tribunales ó juzgados al fin del bienio, los pueden cambiar en todo el mes de Enero de la nueva circulacion bienal.

16. Los particulares y corporaciones pueden usar de libros formados en el papel y términos que gusten, ocurriendo en México á la tesorería depositaria de papel sellado: en las capitales de los Departamentos, á la Administración general del ramo; y en los demas lugares á la respectiva oficina del mismo, para satisfacer los tres granos por cada foja del sello cuarto que debe contener el libro; poniéndose en la primera foja certificación de la oficina, que acredite el número de fojas y la cantidad consiguientemente recibida.

17. La falta de la necesaria constancia del pago de que trata el artículo anterior, en los libros de los comerciantes y los demas que expresan los párrafos X y XI del art. 6º, será castigada por la primera vez con una multa por cada libro, que no baje de diez pesos, ni exceda de cincuenta: por la segunda, con el duplo; y por la tercera y demas reincidencias, con el triplo de dichas cantidades, cuyas multas se aplicarán en su totalidad, sin deducción ni aun de costas, al denunciante, impodiéndose de plano sin forma de juicio, por las autoridades, jefes de oficinas, juzgados ó tribunales, con la puntualidad debida, admitiéndose esta clase de denuncias como de acción popular.

Organizacion de las oficinas de papel sellado, y método de su expendio en la República.

18. Desde 1º de Enero de 1837 comenzará á usarse en todos los Departamentos de la República, el papel sellado que al efecto remitirá la Direccion general de rentas, segun el presente decreto.

19. Sin perjuicio de dicho nuevo surtimiento para lo sucesivo, se consumirán desde luego todas las existencias de papel sellado de actuaciones que hubiere en cada Departamento, continuándose su expendio en los términos correspondientes, segun el decreto de 29 de Setiembre próximo pasado; pero ningun papel más se sellará desde el recibo del presente decreto.

20. En la capital de cada Departamento habrá una administracion general del ramo de papel sellado, y lo será la oficina principal de rentas del mismo Departamento. El jefe de ella, cualquiera que sea su denominacion de administrador, tesorero, director, etc., de sus rentas, será el administrador general de papel sellado, y estarán subordinados á él cuantos administradores ó expendedores del citado ramo haya en el propio Departamento. Dicho administrador general será el responsable,

ante el gobierno supremo, del manejo, contabilidad, recoleccion de productos, conservacion de la mitad de ellos para los gastos de la renta, y de cuanto concierne al giro y administracion del repetido ramo de papel sellado.

21. Todos los sellos de que se ha usado hasta ahora en los Departamentos, deben ser inutilizados á presencia del contador mayor de la seccion de Hacienda, segun lo dispuesto por el art. 18 de la ley de 26 de Enero de 1831; con cuyo objeto cuidarán los gobernadores de recoger cuantos existan en el Departamento de su mando, remitiéndolos á la Direccion general de rentas lo más pronto posible, bajo las seguridades oportunas.

22. El dia del recibo de este mismo decreto en cada oficina, formará precisamente ella un corte de caja de la existencia de caudales del ramo, y á su calce un inventario del número de sellos de papel de cada clase, tanto de actuaciones como de oficio que existan en la oficina, firmándolo el empleado responsable, y autorizándolo el comisario respectivo, y donde no lo hubiere, la primera autoridad política del lugar.

23. Estos documentos se extenderán por duplicado, quedando un ejemplar en la oficina respectiva, y dirigiéndose el otro á la administracion general del Departamento, con el objeto de que lo tenga presente, reuniéndolo á los demás de las otras administraciones, para formar sobre todos ellos el primer corte ó estado de existencias de caudales y efectos de cada administracion subalterna y de la general, el dia de la publicacion de este decreto en cada paraje. Del estado general referido se remitirá un ejemplar á la Direccion de rentas, con el visto bueno del gobernador.

24. Al recibirse también el presente decreto en cada oficina del ramo de los Departamentos, se cortarán las cuentas del papel sellado, asentándose en sus libros de cargo y data, una razon que así lo exprese, firmada por el responsable ó respon-

sables, y autorizada por el comisario, y en su falta por la primera autoridad política del lugar. De estas razones se extenderán copias por duplicado en iguales términos, y á cada uno de los ejemplares de ellas se dará el mismo curso que á los inventarios de que trata el artículo anterior.

25. Los comisarios ó autoridades políticas de cada lugar, en su respectivo caso, luego que hayan autorizado la razon de que trata el artículo anterior, rubricarán las fojas siguientes de los libros de esta renta, y los foliarán, si no lo estuviesen, á fin de que se abra en los mismos libros la nueva cuenta que debe llevarse, cargándose por primera partida la existencia que resulte de caudales y de papel sellado en especie, cuyas partidas se documentarán con el corte de caja é inventario expresados; teniéndose presente que se deben llevar con absoluta separacion, aunque sea en diversas fojas de un mismo libro, los asientos de la cuenta de cargo y data de sellos de toda clase, y los de la de cargo y data de caudales.

26. La Direccion general de rentas comenzará, lo más pronto posible, los surtimientos de toda clase de papel sellado, remitiéndolo á los gobernadores de los Departamentos, bien por medio de conductores cuando el volumen de la remesa lo exija y puedan aquellos proporcionarse, ó bien por la estafeta, siempre que no exceda de una resma de papel el envío á cada gobierno.

27. Los gobernadores acusarán á la Direccion el recibo de cada partida de papel que ésta les envíe, y en seguida dispondrán la proporcionada distribucion del papel en las oficinas del ramo de cada Departamento, segun los consumos de ellas.

28. Para la continuacion de los surtimientos, de suerte que nunca falte el papel necesario, pedirán los gobernadores á la Direccion general, ahora y en lo de adelante, con la mayor anticipacion posible, el número de sellos de cada clase que computen podrá expendirse en el Departamento hasta en el tiempo de seis meses.

29. Para la debida seguridad en el fiel manejo de los intereses de esta renta, los gobernadores departamentales dispondrán que cuantos administradores y expendedores subalternos no hayan afianzado su manejo, lo ejecuten de toda preferencia en las cantidades que designen los administradores generales, y á su completa satisfaccion; pues que éstos han de ser responsables por sí y por todos sus subalternos, de cuantos caudales y efectos se administren bajo sus órdenes en el Departamento respectivo. Los gobernadores remitirán por ahora á la Direccion general solo una noticia circunstanciada de las fianzas que tengan dadas los administradores generales, expresando la cantidad de cada una, el nombre de los fiadores, si se halla justificada en los términos debidos la supervivencia é idoneidad de ellos, y cuáles son las cláusulas de su obligacion, igualmente que las con que se obliguen los que hayan de afianzar en lo sucesivo.

30. Los administradores generales disfrutarán el premio ó honorario de cuatro por ciento, sobre el importe de todo el papel sellado que expendan por sí mismos, y uno por ciento sobre el valor de las ventas de sus subalternos, desde que aquellos comiencen á ser responsables bajo las debidas fianzas, por el manejo de éstos.

31. Dichos administradores subalternos y expendedores, disfrutarán el cuatro por ciento sobre el importe del papel sellado que vendan.

32. Será obligacion precisa de los administradores generales, formar y presentar al gobernador respectivo, al fin de cada mes, un estado ó relacion exacta y circunstanciada, que manifieste la entrada, salida y existencia de caudales del mes anterior en la propia Administracion general y todas sus subalternas, y otro del papel sellado de cada clase recibido, consumido y existente en fin del propio mes anterior, en la Administracion general y sus subalternas.

33. Para el exacto cumplimiento de es-

ta disposicion, sobre la cual no tolerarán los gobernadores ninguna demora ni omision, será del cargo y responsabilidad de los administradores generales, recoger de cada uno de sus subalternos, los estados respectivos del mes anterior, iguales en sus partidas al método de los prevenidos en el precedente artículo, visados por el comisario ó autoridad primera política de cada lugar en falta de éste. Sobre dichos documentos formará los suyos la Administracion general, abrazándolos todos, é incluyendo lo que pertenezca á ella misma, y les presentará al gobernador, quien con presencia de los datos referidos, les pondrá su visto bueno, remitiéndolos con este requisito á la Direccion general de rentas.

34. Del mismo modo, y bajo las propias reglas y prevenciones, recogerán los administradores generales dentro del primer mes, despues de concluido cada año económico, las cuentas de todo él, que deben rendirle sus subalternos, comprobadas con los documentos respectivos; y dentro de los dos meses siguientes, formará y presentará su cuenta general, que las comprenda todas, al gobernador, quien las remitirá á la Direccion general de rentas.

35. Será del más estrecho, preciso é indispensable cargo de los administradores generales del ramo en los Departamentos, recoger y conservar en arcas, al fin de cada mes, la mitad de los productos líquidos del anterior en todas sus administraciones subalternas y en la propia Administracion general, y remitir por el primer correo siguiente, el total de dicha mitad, en libranza segura, pagadera en México á favor del tesorero depositario del ramo, en la misma clase de moneda que se reciba, ó bien en otra; pero abonándose ó descontándose en este caso de la renta, el premio de cambio que corresponda; así como tambien se abonará ó descontará el premio local que sea preciso, procurándose siempre el mayor beneficio ó menos gravámen posible de estos fondos.

36. Cuando no se pudieren proporcionar libranzas de la manera expresada, conservarán los administradores generales en sus arcas, dicha mitad de productos líquidos mensuales, á disposicion de la Direccion general, para que ésta libre ó providencie lo que convenga en los términos referidos por el artículo anterior; bajo el concepto de que por ningun motivo ni pretexto podrá hacerse uso de la mitad de productos para objeto alguno, por grave, urgente y privilegiado que sea; pues la subsistencia de la renta requiere forzosa é indispensablemente esos caudales para la compra de papel, gastos de impresion y sellos, fletes y demas erogaciones generales del ramo.

37. Los administradores generales remitirán á la Direccion dichas libranzas por conducto del gobernador respectivo; y las que ella gire en sus casos, serán dando aviso á los mismos gobernadores, á quienes por tanto se reencarga muy encarecidamente un cuidado y empeño singular en el cumplimiento de los dos artículos anteriores, por los poderosos y trascendentales fundamentos expuestos que los motivan.

38. En todos los negocios concernientes al ramo de papel sellado, se entenderán los gobernantes con la Direccion general de rentas, y ésta con aquellos.

39. Por consecuencia de este arreglo, cesarán el día 31 de Diciembre del presente año, las administraciones de papel sellado del gobierno general, que en la actualidad existen á cargo de los colectores de lotería, administradores de correos ó de otras rentas que ántes se llamaron de la Federacion, continuando por ahora sólo los administradores del ramo en los territorios, conforme hoy se hallan.

40. Las administraciones que cesan, entregarán dicho día 31 de Diciembre venidero, los caudales y el papel sellado de todas clases que entónces exista en su poder, al respectivo administrador ó expendedor del ramo por el Departamento en cada lugar, para que continúe la venta sin

ninguna interrupcion ni perjuicio público. Dichas entregas se verificarán bajo el correspondiente corte de caja de caudales y balance, con la constancia consiguiente del papel sellado en especie; interviniendo y autorizando tales documentos el respectivo comisario, y en su falta la primera autoridad política del lugar; y extendiéndose por cuatuplicado, á fin de que un ejemplar sea remitido desde luego á la Direccion general de rentas por el administrador que cese; otro al gobernador respectivo por el funcionario que reciba; otro que sirva á éste de comprobante de los cargos que desde luego debe formarse en sus cuentas de caudales del ramo, y del papel sellado en especie; y el otro quede en poder de dicho administrador que cesa, para acompañarlo como comprobante de las datas de ambas clases en sus cuentas, que debe cerrar con esas partidas, y remitirlas por el primer correo á la Direccion general, bajo los términos prevenidos, y en los libros que para el efecto les envió la misma en su debido tiempo.

41. Se encarga mucho al celo de los gobernadores y de la Direccion general, que se hagan los pedimentos y remesas de toda clase de papel sellado con la mayor oportunidad, para el tiempo de seis meses, segun expresa el art. 27, con el fin de que en ningun lugar falte jamas el surtimiento necesario al servicio del público y de la renta, y á efecto tambien de que se procure siempre evitar la necesidad de habilitaciones; pero si en algun caso fueren absolutamente indispensables, se podrán habilitar los sellos muy precisos de la clase ó clases que se requieran momentáneamente, ejecutándose la habilitacion en las capitales de los Departamentos, por el administrador general y el comisario, con prévia aprobacion del gobernador, y en los demas lugares por el administrador y comisario respectivo, y en falta de éste, por la primera autoridad política.

42. La habilitacion se verificará en papel con la marca de la oficina, expresán-

dose la clase del sello, su valor, el bienio á que pertenezca, el lugar y la fecha, con las firmas del administrador, comisario ó autoridad política.

43. En el acto de ejecutarse cualesquiera habilitaciones, se cargará el administrador los sellos respectivos, especificándose el número total de ellos y sus clases, cuya partida en el libro de la cuenta, firmará el comisario ó autoridad política que intervenga en la habilitacion, dando aviso el administrador con certificacion de la partida, al gobernador del Departamento, por conducto del administrador general del ramo, y remitiendo el gobernador á la Direccion de rentas el expresado documento, con una constancia concerniente á las cuentas del ramo.

NUMERO 1795.

Noviembre 29 de 1836. — Providencia de la Secretaria de Justicia. — Sobre que no se apliquen al servicio de las armas los reos sentenciados á presidio, por ladrones.

Excmo. Sr. — Habiéndose dirigido varios reclamos por las autoridades judiciales sobre la aplicacion que se ha hecho al servicio de las armas de algunos reos sentenciados á presidio por ladrones, se ha servido resolver el Excmo. Sr. presidente interino, que por el Ministerio del cargo de V. E. se recuerde á todas las autoridades militares el más exacto cumplimiento de la ley de 20 de Mayo de 826, que previene que ningun condenado por ladron, sea aplicado al servicio de las armas durante el tiempo de su condena. A cuyo efecto tengo el honor de decirlo á V. E.

NUMERO 1796.

Noviembre 30 de 1836. — Ley. — Sobre elecciones de diputados para el congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales.

Art. 1. Para el nombramiento de diputa-

dos al congreso general, y de los individuos que compongan las juntas departamentales, se procederá en la forma siguiente:

Elecciones primarias ó de compromisarios.

2. Los ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones, dividirán los términos de su comprension en secciones, que contengan de mil á dos mil almas, segun lo más ó ménos dispersa que esté su poblacion: esta division será revisada por la junta departamental respectiva, para su mejor arreglo y uniformidad en el Departamento, rigiendo entretanto la que hagan los ayuntamientos.

3. Cuatro semanas ántes del dia designado en la Constitucion, y esta primera vez en el término que fije la convocatoria para las elecciones primarias, los ayuntamientos ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, padrones de las personas que habitan en ellas y tengan derecho de votar, á cada uno de los cuales se dará por los mismos comisionados boleta para que puedan hacerlo. Esta operacion deberá estar concluida el domingo ántes de la eleccion, y se fijará en un parajé público de la seccion la lista de los ciudadanos que hayan recibido boleta.

4. En los padrones se pondrá el número de la seccion, el de la casa ó la seña de ella, el nombre del ciudadano, el oficio de que vive, y si sabe escribir; y las boletas se pondrán en los términos siguientes:

SECCION NUM. . . .

Calle, ó barrio, ó rancho, ó hacienda.
C. N. (el nombre del que recibe la boleta).
Sabe ó no sabe escribir.

Firma del comisionado.

5. Deberá darse boleta á los que tengan una renta anual á lo ménos de cien pesos,

procedente de capital fijo ó moviliario, ó de trabajo personal, honesto y útil á la sociedad, que sean vecinos del Departamento y residentes en el lugar á que pertenece la seccion, por espacio de un año cumplido; y además, tengan alguna de las cualidades siguientes:

I. Que sean nacidos en el territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento ó por naturalizacion.

II. Que hayan nacido en país extranjero de padres mexicanos por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisaron que se resolvian á venir á fijarse en la República, y lo ejecutaron así dentro del año despues de haber dado el aviso.

III. Que hayan nacido en territorio extranjero de padre mexicano por naturalizacion, que no haya perdido esta cualidad, si practicaron lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Que habiendo nacido en el territorio de la República, de padre extranjero, hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Que no nacidos en él, estuvieren fijados en la República cuando ésta declaró su independendencia, juraron la acta de ella, y hayan continuado residiendo aquí.

VI. Que nacidos en territorio extranjero, pero introducidos legalmente despues de la independendencia, hayan obtenido carta de naturalizacion con los requisitos que prescriben las leyes.

6. No se dará boleta á los que no tengan las cualidades que expresa el artículo anterior, ó aunque las tengan.

I. Sean menores de veintiun años, siendo solteros, y de diez y ocho, siendo casados.

II. Sean sirvientes domésticos.

III. Tengan causa criminal pendiente, durante este impedimento, desde el mandamiento de prision, hasta el pronunciamiento de la sentencia absolutoria.

IV. Hayan incurrido en crimen, por el

cual, segun las leyes, se pierde la cualidad de mexicano.

V. Se haya dado contra ellos sentencia judicial que imponga pena infamante.

VI. Hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.

VII. Sean deudores calificados á cualquiera de los fondos públicos.

VIII. Estén imposibilitados para el desempeño de las obligaciones de ciudadano, por la profesion del estado religioso.

IX. Sean vagos, mal entretenidos, ó no tengan industria ó modo de vivir.

X. Mantengan juegos prohibidos, ó sirvan en ellos.

7. Los individuos de la tropa permanente, y los de la milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, incluso los jefes y oficiales, podrán votar solamente en la seccion en que se halle su cuartel, con tal que tengan tres meses, á lo ménos, de residencia en el lugar, y los requisitos del art. 5º, y no estén comprendidos en alguno de los casos del 6º. Para votar serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demas ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente y conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

8. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de los milicianos locales, si los hubiere, cuando estuvieren de servicio fuera de los lugares de su residencia.

9. Los individuos del congreso tendrán voto activo en la capital, con tal que tengan tres meses, á lo ménos, de residencia en ella.

10. En el discurso del tiempo que media hasta el dia de la eleccion, cualquier ciudadano puede reclamar, por sí ó por otro, sobre las boletas que en su concepto estén mal dadas ó se hayan dejado de dar: á este fin acudirá al comisionado que las haya repartido, y si no se conformase con la resolucion que éste diere, reservará su queja para la junta electoral.

11. La víspera del dia señalado para las elecciones primarias, otro comisionado vecino de la seccion, que elegirá el ayuntamiento ó autoridad municipal que ejerza sus funciones, nombrará una junta que presidirá, compuesta de cuatro vecinos de la misma, la cual se reunirá al dia siguiente á las ocho de la mañana, en un paraje público, que se designará por el comisionado en su comprension, y esperarán hasta las nueve á que los ciudadanos que quieran, concurran para votar la junta electoral.

12. Los vecinos nombrados para componer esta junta, no podrán excusarse de concurrir, sino por impedimento grave, que le harán presente al comisionado en el acto de su nombramiento, para que éste se haga en otro, y por ningun motivo deje de reunirse la junta á la hora designada. Las faltas en estos puntos, se castigarán con una multa de doce á cincuenta pesos, que exigirá el juez para los fondos municipales, y al efecto se le pasará noticia firmada por los que hayan formado la junta.

13. Si alguno ó algunos de los vecinos nombrados por el comisionado faltaren á la hora citada, el mismo comisionado, con acuerdo de los que hayan acudido al llamamiento, los reemplazará llamando inmediatamente á otros en su lugar: esta junta, compuesta del comisionado y cuatro vecinos llamados por él, sustituirá á la electoral mientras no exista, resolviendo las dudas que ocurran, previas á su eleccion, y el comisionado, como presidente, ejercerá las funciones encargadas al que lo sea de la electoral.

14. El comisionado que haya hecho el padron, lo pondrá sobre la mesa y tomará asiento, permaneciendo allí todo el tiempo que dure la entrega de las boletas, para responder y aclarar cualquiera duda que ocurra naturalmente ó por reclamacion.

15. Luego que sean las nueve, si se hubieren reunido á lo ménos siete ciudadanos de los que hayan recibido boletas, á más de los que componen la junta provisional, procederán todos á nombrar de en-

tre los presentes, un presidente y cuatro secretarios, que deben componer la junta electoral.

16. El acto de la eleccion de presidente, si se hubiere de hacer segun el artículo anterior, será presidido por el comisionado, y él mismo escribirá los votos. La votacion de primer secretario, la escribirá el nuevo presidente. Una y otra votacion se asentará en estos términos: *El C. N. al C. N.*, y así se publicará.

17. Si á las nueve no se hubieren reunido los siete individuos en los términos del art. 15, la junta provisional quedará establecida como electoral, y procederá á recibir la votacion de compromisarios.

18. Al reverso de la boleta, el ciudadano escribirá y firmará por sí mismo ó por persona de su confianza, que no sea el comisionado que las reparta, el nombre del individuo que quiera elegir para compromisario.

19. Si algun ciudadano, por cualquiera causa, no llevare escrito el nombre de la persona que quiere elegir, ó aunque lo lleve escrito, quisiere variarlo al leerse la boleta, un secretario pondrá y firmará el nombre que diga el votante, quien tambien lo firmará si supiere, y si nó, lo hará en su lugar el presidente.

20. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar: el que esté impedido, ó por cualquiera causa no puidere hacerlo, deberá, á lo ménos, mandar su boleta con sugeto de su confianza.

21. Todas las boletas se irán entregando al presidente, quien las leerá en voz alta, y les pondrá el número, segun el orden con que las reciba. Uno de los secretarios asentará si consta en el padron haberse dado aquella boleta, y pondrá en él el número con que se haya marcado al entregarse en la mesa. Otro irá formando una lista en tres columnas: en la primera pondrá el número, en la segunda el nombre del que vota y en la tercera el del elegido.

22. En el caso de remision, los que se-

pan firmar enviarán la boleta con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevasen; pero si por no saber firmar el votante, ó por cualquiera otra causa, la boleta no fuese firmada de su mano, no se contará este voto en el escrutinio.

23. Nadie podrá votar más de una vez, ni hacerlo sin boleta legitima, ni en otra seccion que la en que haya sido empadronado, ni ser presidente ó secretario de la junta electoral, sin ser residente en la seccion desde el primer dia del empadronamiento hasta el dia de la eleccion.

24. No pueden ser compromisarios:

I. Los comprendidos en el art. 6º

II. Los individuos del congreso general, si no es que ántes de serlo fueren vecinos del lugar en que estén al tiempo de la eleccion.

III. Los que ejerzan cualquiera especie de jurisdiccion en la seccion.

IV. Los que no tengan veinticinco años cumplidos.

25. Las dudas ó reclamos sobre las boletas que se hayan dado ó negado, ó cualesquiera otras relativas á las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose á lo prevenido en la Constitución y en esta ley. El comisionado ó comisionados y los demas vocales de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.

26. Solo el presidente y los cuatro secretarios, tendrán voz activa para toda resolucion; los demas ciudadanos concurrentes harán las reclamaciones y darán las respuestas que crean convenientes, pidiendo para ellas la palabra al presidente: guardarán circunspeccion y orden; respetarán al presidente y obedecerán sus órdenes dirigidas á este fin. Si algunos faltasen á estos deberes, ó de cualquiera manera intentasen coactar la libertad que deben gozar los ciudadanos para emitir sus votos, el presidente los hará arrestar y remitir á la autoridad competente, á quien, en caso necesario, pedirá los auxilios suficientes

para los fines indicados, los que se le franquearán por quien corresponda, sin dilacion.

27. Las juntas durarán todo el tiempo necesario para que voten los ciudadanos de las secciones respectivas; pero si á las dos de la tarde nadie estuviere presente para votar ó para reclamar que no se les dió boleta, se concluirá la eleccion.

28. Concluida, se hará la regulacion de votos, y quedará electo el individuo que haya reunido mayor número. Si dos ó más individuos hubieren obtenido igual número de sufragios, decidirá la suerte.

29. La lista de escrutinio se formará en estos términos:

En las elecciones para nombrar diputados, hechas en la seccion tal, el dia de la fecha, votaron los siguientes:

N. á N.

N. á N.

Y habiendo reunido tantos votos el ciudadano N., quedó elegido compromisario por esta seccion.

Y habiendo reunido igual número de votos los ciudadanos N. y N., la suerte decidió por N.

30. Esta lista se publicará y acompañará á la acta, que extenderán y firmarán el presidente y secretarios, y remitirán á la autoridad política superior que haya en el pueblo, cabecera de Partido, quien la pasará á la junta secundaria el primer dia de su reunion. Comunicarán tambien su nombramiento á los electos, por medio de un oficio firmado por todos, que les servirá de credencial.

31. La junta, ántes de disolverse, impondrá á los que no hayan llevado ó remitido las boletas, ó que las hayan enviado sin firmar, estando capaces de hacerlo, una multa desde uno hasta veinticinco pesos, y mandarán la lista firmada por el presidente y secretarios al juez del territorio, para que las exija ejecutiva é irremisiblemente bajo su responsabilidad perso-

nal, y entregue al fondo municipal: solo podrán ser exonerados de la multa, los que justifiquen plenamente haber estado ese dia en la cama enfermos de gravedad.

Elecciones secundarias.

32. El primer domingo siguiente al en que se hizo la eleccion, se reunirán los compromisarios presididos por la autoridad política del Partido, en el lugar destinado por la misma: si alguno faltare á esta reunion sin una causa que la junta de compromisarios ya instalada calificare de justa, oida la exposicion que el interesado ha de remitir por escrito, sufrirá una multa de veinticiuco á cien pesos, y no pagándola en el acto, de quince dias á un mes de prision, sin forma de proceso.

33. Reunida la mitad y uno más de los efectivamente elegidos, procederán á votar de entre sí mismos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El presidente nombrará, con aprobacion de la junta, una ó más comisiones para examinar las actas y credenciales, y si se ha cumplido con lo determinado en esta ley. Sus dictámenes se presentarán en las juntas, que se tendrán, si fuere necesario, por mañana y tarde, para tomarlos en consideracion y decidir sobre ellos, el primer dia de la reunion y los dos siguientes. En la discusion de ellos y de otros puntos que se ofrezcan, solo podrán hablarse dos veces en contra y dos en favor, y nadie por más de media hora: el compromisario de cuya eleccion se trate, solo podrá estar presente si la junta lo llamase, y si fuere anulado su nombramiento, lo retirará.

34. El juéves inmediato despues del de la reunion, los compromisarios aprobados nombrarán por escrutinio secreto, un elector de Partido por cada diez mil almas, ó por una fraccion que pase de la mitad, y además un suplente para el caso de muerte ó absoluta imposibilidad fisica de alguno de los nombrados. Si la poblacion de algun Partido no llegare á cinco mil la-

mas, se nombrará, sin embargo, en él un elector y un suplente.

35. Para ser elector de Partido se necesita tener respectivamente las mismas cualidades que para ser compromisario.

36. A los electores nombrados se les comunicará su nombramiento por un oficio firmado por el presidente y secretarios, que les servirá de credencial, y todas las actas y documentos que se hayan presentado en la junta, se entregarán rubricados por el presidente y secretarios en el ayuntamiento del Partido, ó secretaría de la autoridad municipal que ejerza las funciones de éste, por inventario, bajo el correspondiente recibo, que se dará al presidente que fué de la junta, y se remitirá á la departamental, copia testimoniada de la acta de elección.

Elecciones de diputados y de las juntas departamentales.

37. El cuarto domingo despues de la elección de Partido, los electores nombrados se presentarán en la capital del Departamento al presidente de la junta departamental, quien señalará el local para la reunion el día siguiente. Estando presentes, á lo ménos, la mitad y uno más de los electores nombrados, presididos por el mismo presidente de la junta departamental, procederá la de electores á nombrar un presidente, y verificado, se retirará el de la departamental, entregando al nombrado las actas, la lista de los elegidos y las excusas y representaciones, si las hubiere, de algunos para no concurrir.

38. Inmediatamente la junta nombrará dos secretarios: se nombrarán las comisiones convenientes segun lo prevenido en el art. 33, y tanto en esta reunion, como en las siguientes, la junta tendrá las sesiones que estime convenientes para calificar la legitimidad del nombramiento de sus individuos, y las dudas y reclamos que ocurran sobre ésto y sobre la falta de los ausentes, para los efectos del art. 32.

39. A las nueve de la mañana del día señalado en la Constitución, y esta primera vez en la convocatoria, se hará por escrutinio secreto la elección de diputados propietarios para el congreso, que corresponden al Departamento, segun la base constitucional, y otros tantos suplentes, mediante cédulas que echará cada elector en un vaso puesto al efecto sobre la mesa, acercándose para ello de uno en uno por el orden de sus asientos.

40. Si en el primer escrutinio nadie reuniere la pluralidad absoluta de votos, se procederá al segundo entre los dos que hubieren tenido mayor número; si la mayoría respectiva versare entre muchos, porque dos ó más estuvieren empatados, se hará préviamente nuevo escrutinio entre solo éstos, para fijar el que ha de entrar á competir con el que obtuvo mayor número. Si en el segundo escrutinio resultare empate, decidirá la suerte.

41. Para ser diputado se requiere:

Primero. Ser mexicano por nacimiento, ó natural de cualquiera otra parte de la América que en mil ochocientos diez dependia de la España, y sea independiente, si se hallaba en la República al tiempo de su emancipacion.

Segundo. Ser ciudadano mexicano, en actual ejercicio de sus derechos, natural ó vecino del Departamento que lo elije.

Tercero. Tener treinta años cumplidos de edad el día de la elección.

Cuarto. Tener un capital fijo (físico ó moral), giro ó industria que le produzca al individuo lo ménos mil y quinientos pesos anuales.

42. No pueden ser electos diputados: el presidente de la República y los miembros del supremo poder conservador, mientras lo sean, y un año despues; los individuos de la Suprema Corte de Justicia; los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías; los empleados generales de Hacienda; los gobernadores de los Departamentos, mientras lo sean, y seis meses despues; los M. R.R. arzobispos y obispos, go-

bernadores de mitras, provisos y vicarios generales; los jueces, comisarios y comandantes generales por los Departamentos á que se estiende su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

43. Al dia siguiente de la eleccion de diputados propietarios y suplentes para el congreso, seguirá en los mismos términos que la anterior, la de diputados y suplentes para la junta departamental, segun lo determinado en la Constitucion.

44. Las actas de estas juntas se firmarán por el presidente y secretarios, quienes firmarán tambien el testimonio que se ha de remitir al presidente de la Diputacion permanente, y las originales quedarán en el archivo del gobierno respectivo.

45. El presidente y secretarios firmarán tambien los avisos que se darán á los electos para que les sirvan de credenciales, y al gobernador ó jefe político para que se publique el nombramiento.

Prevencciones generales.

46. Nadie podrá excusarse de los cargos de comisionado, presidente y secretarios de las juntas electorales, sino por imposibilidad física ó moral, que calificarán respecto de los comisionados, los ayuntamientos que los nombren ó autoridades municipales que ejerzan sus funciones; respecto de los presidentes y secretarios, las mismas juntas electorales.

47. A los individuos que se negaren á servir dichos cargos, se les aplicará una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, á juicio del juez de primera instancia del lugar, con solo aviso del ayuntamiento, autoridad municipal subrogada en su lugar, ó junta que hiciere la calificacion de que habla el artículo anterior.

48. Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada, ó que se halla dado á otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse á votar en otra manzana ó seccion que no sea la de su vecindad, ó de haber alterado la

regulacion justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos á disposicion de juez competente, para que se les justifique y castigue como falsarios.

49. En estas juntas ningun ciudadano, aunque sea militar, se presentará con armas de ninguna clase, y el que las llevare, será arrestado y puesto á disposicion de juez competente, para que le imponga una multa de seis hasta cien pesos, segun sus facultades, y si no tuviere con que pagarla, sufrirá prision desde ocho dias hasta un mes, á más de la pena que merezca conforme á las leyes ó disposiciones de policía sobre armas.

50. El que diere ó recibiere cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia ó acusacion por la junta electoral, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez. Los fundamentos de la resolucion constarán en la acta, y con ellos se dará cuenta al juez de primera instancia para que, tomando conocimiento, imponga una multa de seis hasta cien pesos, y no teniendo el culpado con que pagarla, sufrirá prision desde uno hasta tres meses, publicándose todo por algun periódico del Departamento.

51. Los presidentes de las juntas electorales cuidarán del orden en ellas, para conservarlo, y para los arrestos prevenidos en esta ley, podrán pedir auxilio á las autoridades, quienes deberán prestarlo.

52. Si los términos designados en esta ley para comenzar los padrones y para las demas operaciones preliminares á la eleccion de diputados, fueren estrechos á juicio de las juntas departamentales de los Departamentos de frontera, podrán ampliarlos provisionalmente hasta la mitad más, comenzando antes, de modo que siempre la eleccion de diputados se verifique el dia designado para ellas: las juntas departamentales que tomaren esta determinacion, darán cuenta al congreso para su resolucion.

53. El gobierno publicará inmediata-

mente esta ley, y la circulará á los Departamentos; y luego que se reciba en ellos, se procederá á la division y empadronamiento de que hablan sus artículos 2º y 3º, entretanto se publica la convocatoria.

NUMERO 1797.

Noviembre 30 de 1836.—Circular de la Direccion general de rentas.—Prevencciones á las aduanas maritimas y fronterizas, en orden á los asientos que en los libros que se les remitan, deben hacer de las fianzas de derechos.

Contestando al Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda las consultas respectivas de esta Direccion general, se sirve prevenirme, entre otras cosas, por orden suprema de 21 del corriente, que se remitan á las aduanas marítimas y fronterizas, los libros correspondientes para los asientos de fianzas de derechos, haciendo las prevencciones oportunas sobre la materia.

Por tanto, dirijo á vd. en paquete separado, el libro que ha de servir en esa aduana al referido objeto durante el actual año económico; advirtiéndole se observen acerca del particular, las disposiciones que le conciernen de la ley y reglamento de 11 de Diciembre de 1833, de que acompañé á vd. ejemplares con circular número 92, de 23 del propio Diciembre; extendiéndose en dicho libro las enunciadas fianzas, y al margen de cada una, noticia exacta y circunstanciada, que firmará vd., de la libranza ó libranzas en que se haya remitido ó remita su importe, segun la diversa ley de 20 de Enero último, y órdenes consiguientes; bajo el concepto de que esta razon instructiva servirá para cuidar de exigir las necesarias constancias de lo pagos de las libranzas, ó entero del importe de los derechos en su caso; pues hasta el verificativo de uno ú otro, subsisten vigentes las fianzas y deben surtir todos sus efectos.

En el citado libro se asentará, sin demo-

ra, todas las fianzas que hubiere pendientes de cobro al recibo del mismo libro; y despues las sucesivas del actual año económico; custodiándose reunidas en un legajo, pero con la correspondiente separacion de carpetas, segun sus épocas.

Las fianzas anteriores cobradas al recibo del repetido libro, se copiarán ordenadamente en un cuaderno (si no se hubiese llevado), el cual vendrá á ser primera parte ó primer libro del actual año económico; asentándose á continuacion de la copia de cada fianza, la fecha ó fechas en que haya sido pagada, con referencia á las partidas de cargo y sus comprobantes, sin cuyos pagos no deben haber sido devueltas; autorizando el expresado cuaderno el administrador y contador con sus firmas, al concluirse en él las relacionadas copias.

Comunicolo á vd. todo para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso del recibo de esta circular y del libro que ella menciona.

NUMERO 1798.

Diciembre 3 de 1836.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre cartas de seguridad y otras prevencciones acerca de extranjeros y españoles residentes en el Distrito federal.

Siendo considerable el número de extranjeros residentes en la República, y advirtiéndose que el de las cartas de seguridad expedidas por esta Secretaría en los años anteriores, no corresponde á aquel, cuya circunstancia dá lugar á creer que no se ha cumplido con los artículos 9 y 10 del reglamento de pasaportes de 1º de Mayo de 1828; se ha servido acordar el Excmo. Sr. presidente interino, que acercándose el mes de Enero, tiempo en que deben esos documentos renovarse, conforme al art. 2º del reglamento de la ley de 12 de Octubre de 1830, sin los cuales no pueden residir en la nacion, se sirva V. S. prevenir por medio de un bando en que se inserte esta circular y los artículos relativos del regla-

mento de pasaportes y ley ya citada, á los extranjeros residentes en sus respectivas demarcaciones, ocurran á renovar las cartas que se les expidieron para el presente año, y que los que no la tengan, por omision ó cualquiera otro motivo, procedan á solicitarla, haciéndolo unos y otros por conducto de los agentes de sus naciones, los que los tengan, y los que no, por el de V. S., de cuyo celo espera el Excmo. Sr. presidente interino dictará las providencias convenientes á fin de que las leyes de la materia se observen religiosamente y con puntualidad; pues S. E. conceptúa que esa diferencia á que se alude al principio de esta suprema orden, proviene del descuido con que se ha visto lo ordenado en el art. 10 ya citado, haciendo V. S. así entender á las autoridades á quienes corresponda, así como á los extranjeros se les hará saber que se harán efectivas, sin el menor disimulo, las penas en que incurren, segun el tenor del mismo art. 10 y del 5 del decreto de 12 de Marzo de 1828, en el caso de que no se presenten con los documentos que acrediten su residencia legal en la República.

Ast mismo ha dispuesto S. E., que ese gobierno remita á esta Secretaría una lista nominal de los extranjeros existentes en el Distrito, con expresion de su ocupacion, del país de su nacimiento y tiempo que llevan de residir en la República.

S. E. se promete que V. S. procederá en este negocio conforme á los deseos del supremo gobierno, y que en él se conducirán las autoridades respectivas con el celo que es debido, sin dar lugar á que pueda reclamárseles ni á procederse contra ellas, conforme á la ley de responsabilidades.

Y como quiera que para darle el más exacto cumplimiento, tanto á las leyes y reglamentos que se citan, como á la circular inserta, sea necesario tomar las más activas providencias, he tenido á bien disponer:

1. Todos los extranjeros residentes en el Distrito, se presentarán á este gobierno

dentro de quince dias, contados desde la fecha de la publicacion de este bando, en su secretaría, de las nueve de la mañana á las tres de la tarde (excepto los que forman el cuerpo diplomático), para que se tome razon de sus nombres y demás requisitos prevenidos, en el concepto, de que el término señalado en esta prevencion, es para que dentro de él se practique y concluya la presentacion y toma de razon en la oficina, y de que pasado el término, se harán efectivas las penas impuestas á los que no cumplan.

2. Los interesados, al ocurrir á cumplir las disposiciones de este bando, se presentarán con todos los documentos y justificantes necesarios, sin que la falta de alguno de ellos sirva de excusa para no cumplir en el término señalado.

3. Que para que no haya lugar á reclamos, ni interpretaciones, se recuerde el art. 5º del decreto de 12 de Marzo de 1828.

4. Que debiéndose dar el más puntual cumplimiento á las leyes vigentes en la materia, sin moratorias ni disimulo, deben quedar entendidos los individuos á quienes corresponde, que se aplicarán á los infractores todas las penas á que están sujetos.

5. Los españoles que se hayan introducido en la República como naturalizados en alguna de las potencias amigas, quedan obligados á las mismas leyes y penas, considerados como extranjeros, segun la declaracion del supremo gobierno publicada en bando de 26 de Enero de 1833.

6. Quedan obligados asimismo á cumplir todas las leyes y reglamentos de que se ha hecho mencion, todos los españoles que se hayan introducido en la República despues de hecha la independendencia.

NUMERO 1799.

Diciembre 6 de 1836.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Sobre entero en las comisarias, de cantidades procedentes de pasaportes, y cartas de seguridad y destino de esos productos.

El Exmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien disponer diga á V. E., que las cantidades que existen en poder de ese gobierno, procedentes de pasaportes y cartas de seguridad, se sirva mandarlas enterar en la comisaría general de ese Departamento, y que lo mismo se practique en lo sucesivo cada trimestre, con los fondos que se recauden por los expresados derechos, dando V. E. cuenta de los enteros que haga en dicha oficina, á quien por la Secretaría de Hacienda se le comunicarán las órdenes oportunas, para que lo que reciba en ella por este ramo, lo remita íntegro á la Tesorería general por medio de libranzas, sin poder darle ningun otro destino.

NUMERO 1800.

Diciembre 9 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra, comunicada á la Comandancia general de México.—Se declara plaza de armas la de esta capital para el servicio de la guarnicion, y se detallan los honores que deben hacerse al señor comandante general, al sargento mayor de la plaza y su segundo, cuando visiten los puntos.

Excmo. Sr.—Teniendo presente el Excelentísimo Sr. presidente interino, lo prevenido en los artículos 8º, tratado 2º, títulos 17 y 19, del tít. 6º, tratado 3º, mirando que, aunque la misma Ordenanza general, en su tratado 6º (*título 2º*), estableció un gobernador ó comandante de plaza, le dió por segundo al teniente de rey, y á éste por subalterno al sargento mayor de la misma, dejó sin detallar las formalidades con que debe ser recibido el último en los puntos militares cuando los visite, fuera de los casos demarcados en el tratado 6º, título 5º, y los artículos 19, 20 y 21 del

mismo tratado y título 7º, advirtiendo que el señor mayor de la plaza y su segundo, tienen las mismas obligaciones en lo general, que á los jefes de los puertos les impone el art. 3º, trat. 2º, tít. 16, y artículos 14 y 31 del tít. 1º, trat. 3º, y que son recibidos sin formalidad alguna ó sin uniformidad en los cuarteles: para que en lo sucesivo todos los actos del servicio estén demarcados y no se hagan problemáticos, dejando así libertad para interpretar ó sacar solamente consecuencias de la misma Ordenanza vigente; y teniendo en consideracion lo expuesto por V. E. en su oficio relativo, número 1073, de 12 de Octubre último, con el que di cuenta al mismo Excelentísimo Sr. presidente interino, se ha servido declarar como plaza de armas la de esta capital para el servicio de la guarnicion, y disponer que al comandante general de ella se reciba, cuando precisamente visitare los puntos, con las formalidades señaladas á los extinguidos gobernadores militares de las mismas; al mayor de la plaza como á su teniente de rey, formándoles las guardias en ala al pié de las armas, como se verifica en lo particular con los coroneles en sus respectivos cuerpos; y al segundo jefe de la repetida plaza, que se le formen en peloton, como se practica con los jefes de instruccion y primeros ayudantes, lo mismo que por práctica se ha acostumbrado con el sargento mayor ó su segundo en desempeño de sus funciones; en el concepto de que solo que actualmente se halle visitando el mismo punto alguno de los jefes mencionados, se le dejará de recibir al de menos graduacion con estas formalidades, que por ser de vigilancia y precaucion y no de honor, como vulgarmente se entiende, no están comprendidas en el decreto de 13 de Febrero de 1824.

Sírvase V. E. disponer de suprema orden, que la presente resolucion se tenga por adficion al reglamento mandado observar en 12 de Noviembre del año anterior, y que para su cumplimiento se haga saber á los cuerpos de la guarnicion, fijándose

en las guardias como uno de los enseres de utensilio.

NUMERO 1801.

Diciembre 9 de 1836.—Providencia de la Secretaria de Guerra, comunicada á la de Hacienda.—Que no se abone haber alguno de vivos despues de la fecha del cúmplase, á los oficiales que obtengan retiro ó licencia absoluta.

Con esta fecha digo al comandante general de Querétaro, lo que sigue.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente interino, con la nota de V. S., número 241, de 8 de Octubre último, en que manifiesta haber pasado revista el mes anterior varios oficiales que pertenecieron á los cuerpos de esa guarnicion, habiendo recibido despachos de retiro unos, y otros de licencia absoluta, á consecuencia de que aun no rinden cuentas del batallon ó regimiento á que pertenecieron, y S. E. me ordena manifieste á V. S. que es un abuso el que se comete pasando revista los oficiales retirados ó con licencia absoluta, despues que las patentes tienen el cúmplase de estilo, siendo evidente que los primeros deben pasarla para percibir el haber á que los haya hecho acreedores el despacho de sus retiros; mas los segundos para nada, pues son paisanos en el hecho de tener licencia absoluta, y en consecuencia, ha resuelto S. E. que V. S. evite este mal en lo que dependa de sus facultades; en la inteligencia de que traslado esta resolucion al Excmo. Sr. secretario de Hacienda, para que por su parte libre la orden conveniente, á fin de que no se abone haber alguno despues de la fecha del cúmplase á los oficiales que obtengan retiro ó licencia absoluta.

NUMERO 1802.

Diciembre 15 de 1836.—Circular de la Secretaria de Guerra.—Que á los buques españoles que arriben á nuestros puertos, se presten toda clase de auxilios; pero que no se les permita enarbolar su pabellon.

Por la adjunta copia de la declaracion que fué tomada al capitan del pailebot nacional *Ana María*, se impondrá V. S. del trato que recibió en el puerto de la Habana, y de que se le mandó arriar el pabellon porque el capitan general de la isla no tenía hasta entónces órden de su gobierno para admitir buques mexicanos.

Estando prevenido por decreto de 27 de Agosto último, que en todas las relaciones mercantiles con los dominios de S. M. C., se tenga por base la reciprocidad, y atendiendo á lo ocurrido con el pailebot citado, el Excmo. Sr. presidente interino ha resuelto: que en los puertos de la Republica á que arriben buques españoles, se les presten todos los auxilios que en la Habana fueron proporcionados al pailebot mexicano repetido, y que no se les permita enarbolar el pabellon de su nacion, hasta que el gobierno esté cierto de que al nacional se le hace el acatamiento debido.

“En la heróica ciudad de Campeche, á los 30 dias del mes de Noviembre de 1836 años, ante mí, C. Mauro María Carpizo, segundo teniente con grado de primero de la armada nacional mexicana, compareció el C. Angel Gomez, de esta naturaleza y vecindad, capitan y piloto del pailebot correspondiente á esta matrícula, nombrado *Ana María*, el que, procedente de la Habana, amaneció fondeado en este puerto el dia de hoy, con el fin de dar su declaracion que la recibí, previo el juramento de estilo, en la forma siguiente:

Preguntado, ¿qué dia fondeó en la Habana; qué tratamiento experimentó de aquel gobierno; si enarbó su pabellon con libertad; qué derechos le exigieron de los efectos de su cargamento, toneladas de su buque, y demas que haya pagado; y qué

tiempo permaneció en el puerto, dijo: que el día 3 del corriente fondeó en la bahía de la Habana; que recibió un buen tratamiento de aquel gobierno; que con motivo de haber olvidado involuntariamente la patente de sanidad, lo tuvieron siete días en cuarentena, pero que en ninguno de ellos por la mañana faltó la falúa á llevarles víveres frescos, y preguntarles si les faltaba algo; que como entró de noche, no enarboló su pabellon; pero al día siguiente, al salir el sol, lo largó; que como á la hora y media de tenerlo largo, llegó la falúa con el capitán del puerto y se lo mandó arriar, diciéndole que el señor capitán general de aquella isla no tenía órdenes todavía de su gobierno para admitir buques mexicanos; que los derechos que le exigieron de su cargamento y toneladas, fueron los mismos que paga cualquiera otro extranjero, y que permaneció en aquella bahía hasta el día 25 del mismo, que dió la vela.

Y no teniendo más que declarar, se concluyó la presente, firmando conmigo para constancia.—*Mauro María Calpizo.*—*Angel Gomez.*”

NUMERO 1803.

Diciembre 22 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Guerra.—Sobre abono de gratificaciones de campaña á los generales de division.

Excmo. Sr.—Enterado el Excmo. Sr. presidente interino de la consulta de los señores ministros de la Tesorería general, que V. E. se sirve trascribirme con fecha de 28 del próximo pasado, relativa al abono de gratificaciones de campaña que solicitó el Excmo. Sr. general de division D. Vicente Filisola, á razon de treinta y dos raciones y no de veinticinco que se le querian abonar, S. E. ha resuelto que se les declara á los generales de division las gratificaciones que á los tenientes generales tiene detalladas la Ordenanza general del

ejército, respecto á que por la ley de 22 de Enero de 1830, que declaró á los generales de division las atribuciones y consideraciones concedidas á los tenientes generales, los puso á nivel con esta clase, y además, en virtud de la misma ley se ha declarado á las familias de los indicados generales de division, la viudedad conferida á las de los tenientes generales; y por último, S. E. me manda manifestar á V. E., que seria muy monstruoso que una clase superior en el ejército se nivele en sus consideraciones con las clases inferiores.

NUMERO 1804.

Diciembre 24 de 1836.—Ley.—Convocatoria para las elecciones de diputados al congreso general, é individuos de las juntas departamentales.

Art. 1. Los padrones de que hablan los artículos 3º y 53 de la ley última sobre elecciones, deberán estar concluidos para el domingo 29 de Enero próximo: el 5 de Febrero se harán las elecciones primarias ó de compromisarios, y el día correspondiente, con arreglo al art. 32 y 34 de dicha ley, las de partido.

2. Por esta vez se reputarán cabeceras de partido para las elecciones de su nombre, aquellos lugares en que durante el sistema Federal se hacian las elecciones secundarias para diputados al congreso de la Union.

3. El domingo 12 de Marzo y el siguiente lunes, con arreglo á los artículos 37, 38 y 39 de la ley de elecciones, se reunirán los electores de partido en la capital de su Departamento, para verificar el 14 y 15 la eleccion de diputados al congreso nacional y á las juntas departamentales.

4. A los electos para dichas juntas se les comunicará por medio del gobernador respectivo y por extraordinario su nombramiento, y no podrán excusarse de concurrir á la instalacion de ellas y á verificar los actos que expresa el art. 6º de esta ley,

sino por absoluta imposibilidad física suficientemente acreditada, aun cuando tengan otras causas de legítima excusa; de que se juzgará despues. La omision ó demora culpable en acudir á la instalacion, se castigará gubernativamente por el gobernador del Departamento, con una multa de doscientos á quinientos pesos.

5. Dichas juntas se instalarán el dia 26 de Marzo.

6. Al otro dia de instaladas harán la eleccion del presidente de la Republica: al inmediato la de senadores, y al siguiente la de los individuos de la Corte marcial.

7. Para proporcionar estas elecciones, el congreso, el gobierno y la Suprema Corte de Justicia, formarán el dia 11 de Enero las ternas de presidente: el 12 las de senadores, y el 13 las de los individuos de la Corte marcial, prevenidas en el art. 2º de la cuarta ley constitucional, en el 8º de la tercera, en el 5º y 14 de la quinta y en el 3º de los transitorios, y las remitirán á los gobernadores de los Departamentos, quienes la conservarán cerradas y entregarán el dia de su instalacion á las nuevas juntas departamentales.

8. Estas remitirán por conducto del gobernador y por extraordinario, á la secretaria del congreso, en pliego separado cada una, las actas de las elecciones de que habla el art. 6º

9. La apertura y calificacion de ellas, y declaracion de los elegidos, las hará el congreso por el órden mencionado, en los dias 17, 18 y 19 de Abril, y la de los individuos del supremo poder conservador, á los cuarenta dias del que designare el gobierno para que se verifique su eleccion.

10. A los que resultaren electos se les comunicará sin pérdida de tiempo su nombramiento, y segun las circunstancias del destinado para presidente, se fijará por un decreto el dia de su posesion, y hasta verificarse ésta continuará en el gobierno el actual presidente interino.

11. La eleccion para senador preferirá

á la que se haga del mismo individuo para diputado.

12. Las juntas preparatorias para la instalacion del nuevo congreso constitucional, comenzarán el dia 22 de Mayo, y el 1º de Junio se abrirán las sesiones, cerrándose las actuales luego que las juntas preparatorias de ambas cámaras avisen haber ya número suficiente para la apertura.

13. A fin de que tan importante acto no deje de verificarse en este dia:

I. El gobierno anticipadamente tomará providencias para facilitar los viáticos respectivos.

II. Los representantes que sin remitir su excusa suficientemente documentada, ó despues de desechada ésta por su respectiva cámara, dejaren de concurrir á desempeñar su cargo, sufrirán una multa de doscientos pesos, que les exigirá el gobernador del Departamento de su residencia, y serán, además, compelidos á concurrir.

III. Si por circunstancias inculpables no se verificasen en algun Departamento las elecciones ú otros actos de los prevenidos en esta ley, en los dias designados, no se tendrán por nulos en esta vez, pero su demora no impedirá los efectos del art. 9.

IV. Los jefes políticos de los Territorios erigidos nuevamente en Departamentos, en que no hubiere ó no funcionare la junta territorial, ejercerán las funciones de gobernadores y de las juntas departamentales, hasta el nombramiento constitucional de ellas; y los de los agregados á otros Departamentos y el gobernador del Distrito, las ejercerán tambien en órden á expedir las elecciones primarias y secundarias mientras se realiza su agregacion, la que cuidará el gobierno se haya verificado ántes del 12 de Marzo.

14. Por esta vez las juntas departamentales y las diputaciones territoriales, resolverá las dudas que se ofrezcan en la ejecucion de esta ley y la de elecciones.

NUMERO 1805.

Diciembre 27 de 1836.—Ley.—Se fija el día en que deben leerse y firmarse en sesión pública las leyes constitucionales, formalidades sobre su publicación y juramento, y prevenciones del gobierno para este objeto.

Art. 1. El próximo día 29 de este mes se leerán en sesión pública y se firmarán por todos los señores representantes existentes en esta ciudad, las leyes constitucionales en dos ejemplares manuscritos.

2. Una comisión compuesta de veinticuatro representantes, incluso dos secretarios llevará el día 30 y presentará al presidente interino de la República uno de aquellos para que se conserve en el archivo del gobierno.

3. En sesión pública del día 1º de Enero de 1837, los señores representantes prestarán en manos del presidente del congreso el juramento de cumplirlas, después que éste lo haya verificado en las de los secretarios.

4. Acto continuo, se presentará en el salón de sesiones el presidente de la República, y prestará el juramento correspondiente.

5. Concluido este acto se dirigirá el mismo á la iglesia catedral, en donde se cantará un solemne *Te Deum*.

6. En la misma sesión se presentará la Suprema Corte de Justicia y otorgará su juramento.

7. Sin pérdida de tiempo procederá el gobierno á publicar las expresadas leyes en esta capital, y las comunicará á los gobernadores de los Departamentos, para que se publiquen sin dilación en todos los pueblos de ellos.

8. El gobierno reglamentará el modo y términos en que se hayan de ejecutar la publicación y el juramento que han de hacer todas las autoridades y corporaciones políticas, eclesiásticas y militares, procurando el mismo gobierno que los actos de la publicación tengan la solemnidad posible, previniendo se le dé cuenta con las

actas del juramento, y remitiéndolas con oportunidad al congreso.

9. Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdicción ó autoridad, harán el juramento bajo la fórmula siguiente: “¿Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales decretadas y sancionadas por el congreso nacional en el año de 1836?”—A esto responderá—“Sí juro.”—“Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.” Respecto de los que no ejercieren jurisdicción ó autoridad se omitirán las palabras “*hacer guardar*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, así como que S. E. ha dispuesto se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

I. El domingo primero del inmediato Enero, á las doce de la mañana, concurrirán al salón del palacio todas las autoridades, corporaciones y jefes, que conforme á la ley asisten á las festividades nacionales, para acompañar á S. E. el presidente hasta el salón del congreso á prestar el juramento que previene el artículo 4º de la preinserta ley, y después al *Te Deum* que ha de cantarse en la santa iglesia catedral, según dispone el artículo 5º del de la misma ley.

II. Las tropas de la guarnición formarán valla desde el salón del palacio al del congreso, y de éste á la catedral, para hacer á S. E. los honores de estilo, y la artillería hará las salvas correspondientes.

III. Luego que haya regresado S. E., de palacio, los secretarios del despacho prestarán en sus manos el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución, y en seguida se disolverá la comitiva.

IV. Acto continuo, se publicará la Constitución en esta capital por bando solemne nacional, que marchará por las calles acostumbradas, á cuya cabeza irá el comandante general, el gobernador del Distrito, dos alcaldes, seis regidores y el secretario del ayuntamiento, todos á caballo y bajo mazas. La artillería hará las salvas triples

de ordenanza, y se repicará á vuelo en todas las iglesias.

V. El día 2 á las doce concurrirán al salon principal del palacio á prestar el juramento correspondiente, los oficiales mayores de las secretarías del despacho, el presidente del tribunal supletorio de la guerra, el comandante general, los inspectores y directores, el director general de rentas, los ministros de la Tesorería general, el gobernador del Distrito, el comisario general, el administrador de la aduana, el superintendente de la casa de moneda, el administrador de correos, el contador primero de propios, el administrador de contribuciones directas, el director del montepío, los individuos del establecimiento de minería, el rector de la nacional universidad, los rectores de los colegios, el presidente de la facultad médica, el director de la escuela nacional de cirugía y los presidentes de las juntas directoras del museo, de la academia y del fondo piadoso de Californias.

VI. Concluido este acto, y retiradas todas las autoridades y jefes que se expresan, el gobernador del Distrito recibirá en las casas consistoriales el juramento al Excmo. Ayuntamiento y á los empleados de sus respectivas oficinas, y todos los demas jefes, á excepcion del comandante general, de quien se hablará despues, procederán á recibir el de sus subalternos.

VII. El día 3 siguiente, el comandante general, en uno de los salones del palacio, recibirá el juramento á los generales y jefes de los cuerpos residentes en esta capital, y acto continuo á las tropas de la guarnicion, que lo verificarán ante sus banderas ó estandartes en el paraje público que designare.

VIII. El mismo comandante general señalará el día, hora y local en que deban prestar el juramento los jefes y oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada que residan en esta capital.

IX. El propio día 3 prestará el juramento el presidente del Illmo. cabildo gober-

nador ante el mismo cabildo, y en seguida lo recibirá á éste y á los prelados de las comunidades religiosas, ante las cuales lo otorgarán sus súbditos, entendiéndose esto por comision especial del gobierno.

X. La Corte Suprema de Justicia designará el día y modo con que hayan de prestar el juramento los jueces y demas empleados del poder judicial.

XI. En los expresados días 1º, 2 y 3 se adornarán é iluminarán los edificios públicos y particulares; habrá repiques á vuelo en todas las iglesias á las horas de costumbre, músicas en el paseo y serenatas en la plaza principal.

XII. Luego que las leyes constitucionales lleguen á manos de los gobernadores de los Departamentos, dispondrá su publicacion en el domingo siguiente al día de su recibo, tanto en las capitales como en las demas ciudades, villas, pueblos y lugares de la comprension del mismo Departamento, con cuanta solemnidad fuere posible, y procurando conformarse á este reglamento en cuanto lo permitan las circunstancias.

XIII. Los gobernadores de los Departamentos prestarán inmediatamente el juramento ante el presidente de la junta departamental, y los individuos de ésta, así como los presidentes de los tribunales y corporaciones y jefes de las oficinas, lo prestarán en seguida ante el gobernador. A continuacion procederán las autoridades y jefes á recibirlo de sus respectivos subalternos.

XIV. Los comandantes generales ó principales otorgarán el juramento ante el presidente de la junta departamental, ó en su defecto ante la primera autoridad política, y las tropas lo prestarán ante sus banderas ó estandartes en un paraje público.

XV. Los generales en comision ó en cuartel, y los oficiales retirados, sueltos y con licencia ilimitada, lo prestarán ante el comandante general ó principal, segun sea el lugar en que residan.

XVI. Los gobernadores dictarán sus